

RESOLUCIÓN N° 24 /

SANTIAGO, 11 DIC 2020

VISTO:

a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

c) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

e) La solicitud presentada por doña Yenny Isabel Quevedo Tapia, con fecha 19.NOV.020, ingresada al Portal Transparencia bajo el número **AD010T0011432**, por medio de la cual solicita lo siguiente: "BUENAS TARDES INSTITUCIÓN: EN VIRTUD DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VENGO EN SOLICITAR QUE SE ME INFORME RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA [REDACTED], MODELO [REDACTED] PLACA PATENTE [REDACTED] CUYA ANOTACIONES VIGENTES FIGURA A NOMBRE DE [REDACTED] Y QUE ACTUALMENTE TIENE ENCARGO SEGÚN LO INFORMADO POR CARABINEROS DE CHILE EN SU PAGINA VIRTUAL: 1. QUIÉN REALIZÓ LA DENUNCIA POR ENCARGO ANTE CARABINEROS DE CHILE Y POSTERIORMENTE LA INFORMACIÓN AL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. 2. EN QUÉ FECHA SE REALIZÓ LA DENUNCIA. 3. EN QUE CIUDAD TUVO LUGAR LA DENUNCIA. 4. ANTE QUÉ ÓRGANO ESTATAL SE REALIZÓ LA DENUNCIA. 5. CUALES FUERON LOS ARGUMENTOS DELA DENUNCIA. 6. FUNCIONARIO RESPONSABLE QUE TOMA LA DENUNCIA 7. FUNCIONARIO RESPONSABLE QUE INFORMÓ AL 23-10-2020 Carabineros de Chile - Sistema Ley 20285 Transparencia Pública transparencial.carabineros.cl 2/2 REGISTRO CIVIL. 8. FUNCIONARIO DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL QUE SUBINSCRIBIÓ EL ENCARGO." (sic)

f) Carta de fecha 19.NOV.020, del Departamento de Información Pública y Lobby, de Carabineros de Chile, mediante la cual se deriva a este servicio público la solicitud de información de doña Yenny Isabel Quevedo Tapia, en relación con lo señalado en el numeral 7 de su presentación, esto es: "funcionario responsable que informó al registro civil".

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "...son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad

afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional...".

2.- Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, consagra la facultad del Servicio Público requerido para denegar total o parcialmente el acceso a la información pública, disponiendo que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales; 2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, y 3.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

3.- Que, no es posible individualizar al funcionario responsable que informó al registro civil, por cuanto la Constitución Política de la República consagra en el Capítulo XI a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y en el artículo 101, inciso segundo, ordena que "(...) Las fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad, Pública". Por su parte, la Ley Orgánica de la PDI, Decreto Ley N° 2460, de 1979 dispone en su artículo 4 que "La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales".

4.- Que, en este orden de ideas, una vez que se ponen en conocimiento del Ministerio Público hechos constitutivos de delito, se dispondrá que una unidad policial realice las primeras diligencias de investigación, lo cual requerirá del mayor esfuerzo policial y en algunos casos de la afectación de derechos, previa autorización judicial, por lo que conocer en forma anticipada y previa el nombre de los agentes a cargo de investigaciones penales, que se desarrollan en forma desformalizada, incide directamente en el desarrollo de la investigación y en sus resultados, los cuales pueden estar condicionados, por cuanto las organizaciones criminales conocerán a los oficiales policiales que investiguen, en cumplimiento de las instrucciones u órdenes del Ministerio Público. Por consiguiente, entregar la información solicitada equivale a conocer con antelación el nombre de todos los oficiales policiales que cumplen las funciones de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, e investigar delitos, antecedentes con los cuales se ponen en peligro la vida y/o la integridad física del policía y de su familia.

Asimismo, ese reconocimiento a la seguridad de los oficiales policiales se encuentra consagrado en diversos cuerpos legales, a

modo ejemplar la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 30, contempla las medidas que el Ministerio Público puede adoptar respecto de los testigos, peritos, agentes encubiertos y reveladores, estableciendo entre éstas la protección de su identidad.

5.- Que, el Consejo para la Transparencia, en Decisión de Amparo N° A1319-16, por infracción a las normas de transparencia activa, señaló "...6) Que, este Consejo estima que el nivel de detalle que ordena publicar la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa, respecto de las dotaciones de planta y contrata de un organismo público, entre los cuales se encuentran sus nombres completos y sus cargos o funciones, supondría un nivel de exposición por parte de sus funcionarios que podría poner en riesgo las labores de la institución, consagradas constitucionalmente, es decir, garantizar el orden público y la seguridad pública interior".

6.- Que, la causal invocada implica que, la publicidad de la información respecto a la dotación que integra la Policía de Investigaciones afecta, además, sus garantías personales, poniendo en riesgo su seguridad individual, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no se han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer juramento del cumplimiento fiel de sus deberes.

Lo anterior, en el entendido de que la entrega de información que obra en poder de este Servicio Público a una persona permite que aquella circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, según la utilidad que les pueda reportar. En este caso, el acceso a la información pública se instrumentaliza sólo para la optimización del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio o como una herramienta al combate de la corrupción, como busca el espíritu de la Ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, este Servicio estima, sobre la base de la aplicación del balancing test, que el acceso y entrega de tal información puede lesionar el debido cumplimiento de las funciones de esta Institución, el derecho a la seguridad individual y a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicarla presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, será cargo del solicitante acreditar la existencia de un interés público superior que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional invocada.

RESUELVO:

1°.- **RECHÁZASE**, por las razones expuestas, la solicitud de información de doña Yenny Isabel Quevedo Tapia, en cuanto a su requerimiento, referido a hacer entrega de: "...funcionario responsable que informó al registro civil...", determinándose el secreto o reserva de la información requerida, conforme lo dispone el artículo 21, Nros. 1, letra a), 2 y 3,

de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales; los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público, al afectar la seguridad personal de los funcionarios policiales.

2°.- NOTIFÍQUESE a la requirente al correo electrónico indicado en su solicitud.

3°.- En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL

Saluda a Ud.



CSM/psp

Distribución:

Interesado (1)

Archivo (1)